

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre dieseis (16) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100140030782018 00840 01.**

De conformidad con el artículo 327 del código General del proceso en consonancia con el **artículo 12 de la ley 2213 de junio 13 de 2022**, admítase en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por el profesional en derecho que representa a la parte actora, contra la sentencia que en noviembre 4 de 2022 emitió el juzgado Diecinueve civil municipal de esta urbe (*artículo 327 del C.G.P.*).

Ténganse en cuenta por el interesado los términos dispuestos en la **ley 2213 de junio 13 de 2022**.

Regrese al despacho oportunamente.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f04dffc34ef231186788611252651a6a108ece201cdc6c7a5dceec6ae4e5a9**

Documento generado en 19/12/2022 06:29:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre dieseis (16) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **110014003007 2019 00685 01**

Atendiendo el contenido del inciso 3¹ del artículo 12 de la ley 2213 de junio 13 de 2022 *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, SE DISPONE:

CORRER TRASLADO a los extremos de la litis por el término de cinco (5) días para que si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la sustentación del recurso allegado por la parte apelante, los que comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación.

Cumplido lo anterior, ingrese el plenario al despacho.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

¹ [...]Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practiquen, se escuchen alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso. [...]

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796bc6590161341303c6973a9c7750f967ff881e3a9c1eabecd650485525c08a**

Documento generado en 19/12/2022 06:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre dieseis (16) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232020 00288 00**

Obren en autos las manifestaciones que respecto al auto anterior, hace la apoderada de Colpatria (posición 262 del expediente), las que se ponen en conocimiento del demandante y demás acreedores para lo que estimen pertinente.

Por tanto, cumplido lo dispuesto en audiencia de febrero 2 de 2022 (*ya se allegó certificación de la cámara de comercio*), para continuar con la audiencia de calificación de las objeciones y graduación de créditos, se señalan **las 10:00 horas de agosto 28 de 2023**.

Por secretaría, comuníquese a los aquí intervinientes lo aquí dispuesto, así como el canal digital a través del cual se desarrollará la misma, de ser necesario.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04236a73656eda90e772f16300d4a98fa60320fdf3210ed0ad91826cb332d47**

Documento generado en 19/12/2022 06:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232020 00428 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1.- Agregar a los autos y poner en conocimiento de las partes, para lo que estimen pertinente, la comunicación obrante a posición 72 del cuaderno principal, mediante la que se informa sobre la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-747825.

2.- Integrado como se encuentra el contradictorio, para continuar con el trámite, se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 375 del código General del Proceso, señalando para el efecto las 10:00 horas de agosto 25 de 2023.

Puntualizase que en esta audiencia se llevarán a cabo, la inspección judicial, los interrogatorios de parte, se proveerá sobre el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, se recibirán los testimonios pedidos, prescindiendo de los que no se encuentren presentes (*lit. b*), *num. 3º, art. 373 ibidem*), asimismo, se hará la fijación del litigio, se resolverá a lo que corresponda y, de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por la norma en cita.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86b42c18c3e6159f7debe7397933aa06e44f22a359399bb2ac60a4fc20e373d**

Documento generado en 19/12/2022 06:00:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre dieseis (16) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **110014003053 2020 00484 01**

Se resuelve la reposición que formuló el apoderado de la parte demandante, contra el proveído que en septiembre 16 de 2022 declaró desierta la apelación que formuló contra la sentencia proferida en junio 14 de 2022 por el juzgado Cincuenta y Tres civil municipal de Bogotá, en este asunto.

DEL RECURSO

Resumiendo su escrito, manifiesta el recurrente que se debe revocar el auto atacado y en su lugar continuar el trámite, pues en el momento procesal oportuno presentó y desarrolló detalladamente los correspondientes reparos concretos al fallo, reparos que precisó, son más que claros y concisos, al contener el total de los argumentos que tiene contra el referido fallo, sin existir más reparos.

Así las cosas, resalta que no es necesario volver a argumentar el recurso ante este despacho, por haberlo hecho ante el a quo (*adjunta el escrito de reparos radicado ante el juez de primera instancia*).

De tales argumentos se surtió traslado a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 319 de nuestra normativa procesal civil, término que venció en silencio.

CONSIDERACIONES.

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

Bajo el anterior escenario, desde ahora se advierte que el auto impugnado, proferido septiembre 16 de 2022, se mantendrá incólume, pues si bien la parte pasiva presentó reparos ante el juez de primer grado en la audiencia en la que se profirió la sentencia de instancia y que amplió después -aspecto que no se discute- lo cierto es que dejó que cobrara ejecutoria el auto mediante el cual este despacho admitió el recurso de apelación, sin que allegara dentro del término legal previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de junio 13 de 2022 la sustentación de la alzada.

Luego, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado se consumó sin que el apelante se hubiese pronunciado en tiempo, tal como a su vez lo informó secretaría.

Así pues, se tiene que como el apelante asumió con su silencio la carga de sustentar la apelación en esta instancia, frente al auto de julio 25 de 2022 (*admisorio*), ahora no resulta plausible su tesis de que ya fue sustentada la apelación ante el juez de primera instancia y que por ello, debe revocarse el auto confutado.

Téngase en cuenta que el inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 del código General del Proceso, establece que “cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, **sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior**” (negritas y subrayas fuera del texto original).

De lo anterior se colige que ante el juez de primer grado se presentan los reparos concretos frente a la sentencia impugnada en las oportunidades procesales allí previstas, en tanto la sustentación de la misma se debe hacer ante el superior¹.

Recuérdese que, “si el derecho se ejerció [o no] anteriormente, la resolución judicial correspondiente debe producir como efecto la clausura de la respectiva etapa del proceso, impidiendo que el mismo derecho pueda repetirse, para no abrir la puerta por la que ingresarían a aquél el desorden y la incertidumbre”.²

Así las cosas, los “reparos concretos” es asunto bien distinto a la carga de “sustentación” que se surte ante el juzgador ad quem, de conformidad con lo previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso.

Sobre lo discurrido, la Sala de Casación Civil de la corte Suprema de justicia, en decisión pacífica, explicó que:

“(…) quien apela una sentencia no sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino **acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales.**

(…) Ahora bien, de lo consignado en el canon 322 ídem, se desprenden diferencias en torno a la apelación de autos y sentencias, aspecto sobre el cual esta Corporación reciente y unánimemente, expuso:

(…) “b) En cuanto a las segundas, el remedio vertical comprende tres etapas, esto es, (i) su interposición y (ii) la formulación de reparos concretos, éstas ante el a quo, y (iii) **la sustentación que corresponde a la exposición de las tesis o argumentos encaminados a quebrar la decisión, conforme a los reparos que en su oportunidad se formularon contra la providencia cuestionada.** (…)” (CSJ. STC6481-2017; en el mismo sentido: STC8909-2017; se subraya y resalta).

(…) **En lo atinente a la sustentación, el legislador previó, específicamente, respecto de las sentencias, que la fundamentación de la apelación debía darse ante el ad quem a partir de los reparos concretos aducidos ante el a quo**” (CSJ. STC13242-2017; resaltado y subrayado fuera del texto).

Esa misma corporación consideró que:

“[...] aunque algunos podrían aducir la configuración de un procesalismo a ultranza por exigirse la sustentación de la apelación de una sentencia ante el ad quem, porque, en criterio de aquéllos, esa autoridad elabora previamente su fallo de fondo, atendiendo, exclusivamente, a los ‘reparos concretos’ ventilados ante el a quo y pretiriendo la posterior argumentación, lo cierto es que tales aseveraciones no tienen la entidad suficiente para derruir principios prevalentes como la publicidad, transparencia y el derecho a ser oído

Lo esgrimido, toda vez que el legislador concibió la etapa memorada no sólo para que las partes actuaran públicamente y con transparencia, exponiendo sus apreciaciones, sino para evitar juicios secretos provenientes de los funcionarios jurisdiccionales”. (CSJ. STC13242-2017).

Dicha postura fue avalada por la corte Constitucional en la sentencia SU-418 de 2019, en la que se señaló que: “[...] tratándose de la apelación de sentencias, **ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la**

¹ CSJ, Cas. Civ. STC13242-2017, exp: 03-000-2017-02061-00.

² CSJ, autos de septiembre 30 de 1993, exp. 4609 y mayo 31 de 1994, exp. 4989, entre otros.

sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia [...] **y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso**" (se resalta).

Ahora bien, la mencionada dualidad de cargas no fue modificada con la entrada en vigencia de la ley 2213 de 2022, si se repara en que, conforme lo dispone el artículo 12 de esa compilación, (...) *"ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes***.

De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto" (resaltado por este despacho).

En ese orden de ideas, es claro que el mencionado decreto no eliminó la carga del apelante de sustentar la apelación ante el juzgador de segundo grado y, mucho menos, la consecuencia sancionatoria que su omisión apareja, pues allí se señala, con claridad³, que si el recurrente no satisface la aludida carga dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación o niega la solicitud de pruebas efectuada en segunda instancia, deberá declararse desierto el recurso, en los mismos términos en que lo consagra el inciso final del numeral 3° del artículo 322 del CGP⁴.

En resumidas cuentas, la modificación que el citado artículo 12 introdujo al régimen de apelación de sentencias previsto en el código General del Proceso, lo único que varió fue la forma en la que el recurrente hace conocer al juez de segunda instancia la sustentación o el desarrollo de los reparos expresados ante el a quo, pues pasó de ser oral a escrita.

Y aunque el recurrente sostuvo que el recurso de apelación quedó sustentado a través de las intervenciones que presentó ante el juzgado de primera instancia, no puede perderse de vista que una cosa son los reparos concretos y otra distinta la sustentación de tales motivos de inconformidad.

Queda claro entonces que si no se procedió a sustentar el recurso de apelación en segunda instancia fue por determinación de la parte interesada, quien además de asumir en silencio esa carga, **restó toda importancia a la consecuencia procesal advertida**, y que ahora extemporáneamente lamenta, sin que la misma configure un exceso ritual manifiesto.

Así pues, se considera que el auto atacado no adolece de vicio alguno, por lo que se mantendrá la decisión adoptada en providencia de septiembre 16 de 2022; por ende, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D. C.

RESUELVE

MANTENER INCOLUMPE el auto por medio del cual en septiembre 16 de 2022 se declaró desierto el recurso de apelación propiciado por la parte demandante contra la sentencia emitida en junio 14 de 2022 en el asunto de la referencia por el juzgado Cincuenta y Tres civil municipal de Bogotá D.C.

Por secretaria dese cumplimiento al numeral segundo del auto atacado.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

³ Artículo 27 del Código Civil, "cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu".

⁴ "(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado** (...)" (se resalta).

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee5a6b4d766ee1d2da3f21a92a225e45f239697e9b44d8a459d82b21d2fc3**

Documento generado en 19/12/2022 06:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00083 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, vista a posición 35 del cuaderno principal del expediente. (art. 366 C. G. del P.).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d34923e52b9219d6c1b2f36755f5c8a9622334d2f59c15a6dbc4e9a7e64ef94**
Documento generado en 19/12/2022 06:00:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00223 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en proveído adiado septiembre 1 hogaño (*posc* 5 C 2).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f3fa9d6cd15d47cc1a019b59c7e1cc8a81de7518912aab8e6c608665a7283c**

Documento generado en 19/12/2022 05:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00068 00

La documental allegada por el apoderado especial de Wao Solutions SAS, comunicando la aceptación de dicha sociedad al proceso de reorganización abreviado 2022-INS-1092 que se adelanta ante la superintendencia de Sociedades, se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos del numeral 1 del artículo 547 del código General del Proceso.

Por secretaria ofíciase a la referida superintendencia informándole las partes que conforman el litigio, obligaciones que se ejecutan y estado del proceso.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394ef52da0e182f0cb0e59bc0e3dd0cc3ff87e54a3fe98bad06b54e0c09c3182**

Documento generado en 19/12/2022 05:58:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00127 00**

Se reconoce personería a la doctora **ROSA CAROLINA CORAL QUIROZ**, como apoderada de **SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT** en los términos y para los fines del poder conferido, quien contestó la reforma a la demanda, proponiendo excepciones de fondo y solicitando se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por secretaria surcase el traslado de las excepciones propuestas.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad8f1ba8c60a55b60a018857643f4e8cc7d83b5c4f3b56c933d73fcb049d97e**

Documento generado en 19/12/2022 06:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00127 00**

Se resuelve la reposición **y sobre la concesión o no de la apelación que en subsidio** formuló la apoderada de la propiedad horizontal accionado, contra el auto que en agosto 25 de 2022 admitió la reforma de esta demanda.

DEL RECURSO

Señala la recurrente que el actor se sustrajo de su deber de aclarar los términos de dicha reforma, pues dice, no hay claridad en cuanto a lo que se está reformando (*las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas*), lo cual genera desconcierto en cuanto a la aceptación que de tal REFORMA A LA DEMANDA hizo este despacho, por lo que solicita se niegue.

Del escrito de reposición, se corrió traslado a la parte accionante bajo los apremios del artículo 319 de nuestra normativa procesal civil, termino aprovechado en tiempo.

CONSIDERACIONES.

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

Ahora bien, para desatar el presente recurso, se advierte que la decisión emitida habrá de mantenerse por las razones que se exponen a continuación.

Respecto a la reforma a de demanda el artículo 93 de nuestra normativa procesal civil es claro al indicar que:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda **cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.**

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

De cara a lo anterior, es preciso indicar que el artículo en cita no enuncia la obligación de la parte demandante de aclarar los términos de su reforma, para hacerle más ágil la defensa a los demás extremos, pues lo único que enuncia el artículo en cita es que se entenderá reformada la demanda **“cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas”**, se allegue en escrito integrado y no se sustituya “la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda”; aspectos que se cumplieron a cabalidad con la reforma allegada, pues desde el hecho 4 se adicionaron hechos nuevos así:

Demanda inicial:

18.La **VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA. -VEEDUR-** ejerciendo sus funciones de control y vigilancia, interpone la presente ACCIÓN POPULAR con el lleno de los requisitos legales, para procurar evitar el daño contingente que se puede ocasionar a la salud e integridad física y la seguridad de las personas con ocasión de la omisión del deber de **adecuar las instalaciones de las**

veedur.nacional@gmail.com

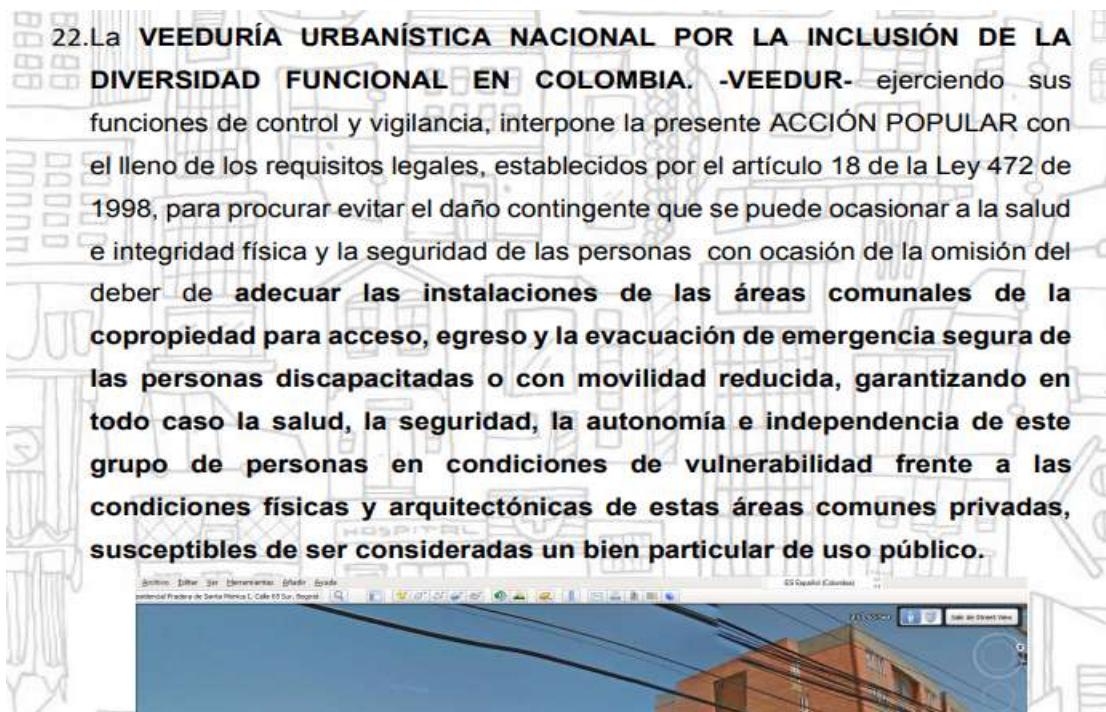
VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA

ACCIONES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y MOVILIDAD REDUCIDA EN EL DESARROLLO URBANÍSTICO

6

áreas comunales de la copropiedad para acceso, egreso y la evacuación segura de las personas discapacitadas o con movilidad reducida, garantizando en todo caso la salud, la seguridad, la autonomía e independencia de este grupo de personas en condiciones de vulnerabilidad frente a las condiciones físicas y arquitectónicas de estas áreas comunes privadas, susceptibles de ser consideradas un bien

En reforma:



Además, se ampliaron los pedimentos, pretensiones y pruebas, sin cambiarse en su totalidad.

En esas condiciones, se considera que no se configuró vicio que afecte la reforma de demanda, por lo que dable es concluir que, como el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, permanecerá incólume por lo hasta aquí discurrido, además, al no encontrarse incluido en el artículo 321 lb., ni en ninguno otro del código General del Proceso, no se concederá la alzada subsidiaria.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto que en agosto 25 de 2022 admitió la reforma de esta demanda.

SEGUNDO: Al no encontrarse consagrado al interior del artículo 321 idem y al no estar expresamente señalado en el código General del Proceso, no se accede a la concesión del recurso subsidiario de apelación.

Ejecutoriado el presente auto, regrese al despacho.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

**Juez
(2)**

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d131e3bf9f8eff2237fc791c28c993719e71d4abc2bc0632c08e52cc39ddd11**

Documento generado en 19/12/2022 06:51:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00158 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Vencido el término de emplazamiento en la página de emplazados (*posc 16*), sin que personas indeterminadas comparecieran al proceso, en aplicación de lo dispuesto a numeral 7 del artículo 48, en concordancia con el inciso 2 del artículo 154, ambos del código General del Proceso, se habilita al abogado FREDDY STHY GONZALEZ MONTOYA con C.C. No. 1.032'428.140 y T.P. No. 305.378 del C. S. de la J., correo asesoriasmasterjuridica@gmail.com, para que los represente como curador *ad litem*.

Comuníquesele de su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

2. Previo a resolver sobre el intento para surtir la notificación a CI. Colombian Brands Comercializadora Internacional S.A. –En liquidación. visto a posiciones 15 y 22 del expediente; se requiere a la actora para que allegue la certificación de notificación efectiva junto con la documental que itera los artículos 291 y 292 del código General del Proceso, en tanto que los memoriales allegados no permiten su visualización, requiriéndose ingresar mediante cuenta de Google.

 Iniciar sesión con Google



Iniciar sesión

Ir a [Mailtrack](#)

Correo electrónico o teléfono

[¿Has olvidado tu correo electrónico?](#)

3. En igual sentido, con ocasión a la contestación a demanda allegada el acreedor hipotecario visto a posiciones 17/20 del expediente; en aplicación de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, se requiere a la parte actora para que acredítese el envío de la notificación con confirmación de recibido y/o apertura (inci. 7º y 4º arts 291 y 292 CGP, en su orden) de la comunicación remitida por medio electrónico al banco de Bogotá (posc 22); so pena de tenerlo notificado por conducta concluyente.

4. Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la autorización otorgada por el apoderado judicial reconocido de la demandante, a CINDY NATHALY TELLEZ GUEVARA, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.013'656.207 en su condición de dependiente judicial.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b95b040251fcd1e6ffefd6269018900fee63db16b5e8a163df1ff1a2c420a**
Documento generado en 19/12/2022 05:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00440 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Aclárese la demanda (*en cada uno de sus acápite*s), poder y escrito cautelar, en sentido de indicar en debida forma la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin y la cuantía, precisando además **correctamente el juzgado al que se dirige la misma.**

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4318362cd19cd63f457329ab1bc2fe6f94c24cb80fbd499a91c4cd1ca18f03**

Documento generado en 19/12/2022 06:23:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>